



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarto Sala**

RESOLUCIÓN N° 420-2024-IN/TDP/4^aS

Lima, 24 de julio del 2024

REGISTRO : 1731-2021-0-30714-IN/TDP

EXPEDIENTE : 004-2021

PROCEDENCIA : Inspectoría Descentralizada PNP Arequipa

INVESTIGADO : S1 PNP Wilber Jhon Cruz Yana¹

SUMILLA : CONFIRMAR la Resolución N° 109-2024-IG PNP-DIRINV-ID-AREQUIPA, que sancionó con un (1) año de disponibilidad al S1 PNP Wilber Jhon Cruz Yana por la infracción MG 24 de la Ley N° 30714.

I. ANTECEDENTES

DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO²

1.1. Mediante Resolución de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario N° 09-2021-IG.PNP-DIRINV-OD-AREQUIPA del 17 de enero del 2021³, notificada el mismo día de su expedición⁴, y Resolución N° 288-2022-IGPNP-DIRINV-OD-AREQUIPA del 14 de noviembre del 2022⁵, notificada el 15 de noviembre del 2022⁶, la Oficina de Disciplina PNP Arequipa (en adelante, el Órgano de Investigación), inició procedimiento administrativo disciplinario contra el **S1 PNP Wilber Jhon Cruz Yana** (en adelante, el investigado), en aplicación de la Ley N° 30714, conforme al detalle siguiente:

Cuadro N° 1				
INFRACCIONES IMPUTADAS				
Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714				
Investigado	Código	Descripción	Bien Jurídico	Sanción

¹ Datos consignados conforme obra en el Reporte de Información Personal N° 20240624098408550017, impreso el 24 de junio del 2024, a horas 10:19:17.

² Cabe indicar que mediante Resolución N° 287-2022-IN/TDP/4^aS del 13 de julio de 2022 (páginas 132 a 147), el Tribunal de Disciplina Policial resolvió declarar la nulidad hasta investigación de las infracciones MG 52, MG 42, G 53 y G 26, así como la nulidad hasta decisión de la infracción MG 24 de la Ley N° 30714.

³ Páginas 22 a 28.

⁴ Página 28.

⁵ Páginas 195 a 212.

⁶ Página 212.

**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**

RESOLUCIÓN N° 420-2024-IN/TDP/4^aS

S1 PNP Wilber Jhon Cruz Yana	MG 52	Contravenir deliberadamente los procedimientos operativos y administrativos establecidos en los planes de operaciones, órdenes de operaciones u otros documentos relacionados con el cumplimiento del servicio policial establecidos en la normatividad vigente.	Servicio Policial	De 6 meses a 1 año de Disponibilidad
	MG 42	Participar, favorecer o facilitar de manera individual o grupal en hechos que afecten gravemente el orden público y la seguridad de las personas o la comunidad en su conjunto.	Disciplina Policial	Pase a la Situación de Retiro
	MG 24	Negarse a pasar examen de dosaje etílico, toxicológico, ectoscópico, absorción atómica u otros cuando la autoridad policial lo solicite por causa justificada.	Disciplina Policial	De 1 a 2 años de disponibilidad
	G 53	Realizar o participar en actividades que denigren la autoridad del policía o imagen institucional.	Imagen Institucional	De 2 a 6 días de Sanción de Rigor
	G 26	Incumplir directivas, reglamentos, guías de procedimientos y protocolos reguladas por la normatividad vigente, causando grave perjuicio a los bienes jurídicos contemplados en la presente ley.	Disciplina Policial	De 11 a 15 días de sanción de rigor

DE LOS HECHOS IMPUTADOS

- 1.2.** El inicio del procedimiento administrativo disciplinario guarda relación con la información contenida en el Acta de Intervención Policial del 16 de enero del 2021⁷, suscrita por el S3 PNP José Luis Vallejos Chalco (efectivo policial interveniente de la Comisaría PNP Andrés Avelino Cáceres), documento en el que se dejó constancia de lo siguiente:

"En la ciudad de Arequipa, distrito Hunter, siendo las 21:32 horas aproximadamente del día 16 de enero del 2021, (...) en circunstancias que realizaba su respectivo patrullaje por la Avenida Paisajista se intervino a las personas Wilber Cruz Yana (...), José Antonio Apaza Quispe (...) y a la persona de Elvis Juvenal Chuquitaype Choquenayra (...); los mismos que se encontraban libando licor en un terreno baldío (reunión social) con una caja de cerveza incumpliendo las medidas sanitarias establecidas en el DS. 02-2021-PCM como también la inmovilización social obligatoria; procediendo a imponer las actas de infracción y sanción INSITU conforme al DS 06-2020-IN.

Asimismo, al momento de la intervención la persona de Wilder CRUZ YANA (36), me denigró como persona (...), cabe mencionar que en el momento de la intervención se mostraron reacios a identificarse; para mayor veracidad en su debido momento presentaré los videos de la intervención.

Siendo trasladados a esta dependencia policial, es así que la persona de Wilder CRUZ YANA (36) se identifica como efectivo policial con CIP N° 31403184 que al ser revisado en el aplicativo "Policía 24/7" arroja como ficha personal PNP

⁷ Página 2.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarto Sala**

RESOLUCIÓN N° 420-2024-IN/TDP/4^aS

grado S1 PNP, Unidad Comisaría Rural PNP Cabanaconde, situación actividad, el mismo que refiere encontrarse en la situación de franco, procediendo el suscrito a poner a disposición a los intervenidos en calidad de DETENIDOS por el presunto Delito de Desobediencia a la autoridad – violación de las medidas sanitarias” (sic).

DEL INFORME DEL ÓRGANO DE INVESTIGACIÓN

- 1.3. La etapa de investigación culminó con la emisión del Informe A/D N° 11-2021-IGPNP-DIRINV/OD-AREQUIPA del 15 de febrero del 2021⁸, y el Informe Ampliatorio A/D N° 20-2022-IGPNP-DIRINV/OD-AREQUIPA del 24 de noviembre de 2022⁹, a través de los cuales el Órgano de Investigación concluyó que el investigado tiene responsabilidad administrativa disciplinaria por las infracciones G 26 y G 53, y que no se encontraría inmerso en la comisión de las infracciones MG 24, MG 42 y MG 52 de la Ley N° 30714.

DE LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA¹⁰

- 1.4. Mediante Resolución N° 109-2024-IG PNP-DIRINV-ID-AREQUIPA del 6 de marzo del 2024¹¹, notificada el 19 de marzo del 2024¹², la Inspectoría Descentralizada PNP Arequipa (en adelante, el Órgano de Decisión), resolvió lo siguiente:

Cuadro N° 2

Investigado	Decisión	Código	Sanción
S1 PNP Wilber Jhon Cruz Yana	Sancionar	MG 24	Un (1) año de disponibilidad

DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 1.5. Con escrito presentado el 26 de marzo del 2024¹³, el investigado interpuso recurso de apelación contra la resolución expedida por el Órgano de Decisión; argumentos que serán objeto de análisis

⁸ Páginas 85 a 103.

⁹ Páginas 216 a 234.

¹⁰ Cabe indicar que mediante Resolución N° 035-2023-IG PNP-DIRINV-ID-AREQUIPA (páginas 263 a 277), el Órgano de Decisión dispuso en su oportunidad la absolución de las infracciones MG 52, MG 42 en concurso con la G 53, MG 24 y G 26. Al respecto, mediante Resolución N° 693-2023-IN/TDP/4^aS del 29 de setiembre del 2023 (páginas 290 a 298), el Tribunal de Disciplina Policial aprobó dichas absoluciones salvo la infracción MG 24, la cual fue declarada nula hasta la etapa de decisión.

¹¹ Páginas 310 a 319.

¹² Página 324.

¹³ Páginas 328 a 331.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarto Sala**

RESOLUCIÓN N° 420-2024-IN/TDP/4^aS

oportuno, de ser el caso.

DE LA REMISIÓN DE LOS ACTUADOS ADMINISTRATIVOS

- 1.6.** Con Oficio N° 643-2024-IGPNP-SEC.UTD. del 7 de mayo del 2024, la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú remitió el expediente al Tribunal de Disciplina Policial para las acciones de su competencia.

En consecuencia, el caso se encuentra expedido para emitir pronunciamiento en esta última instancia.

II. FUNDAMENTOS

MARCO LEGAL Y COMPETENCIA

- 2.1.** Estando a lo previsto en el numeral 1¹⁴ del artículo 49° de la Ley N° 30714, corresponde a esta Sala del Tribunal de Disciplina Policial revisar, en vía de apelación, la resolución expedida por el Órgano de Decisión, conforme a las reglas sustantivas y procedimentales contenidas en la Ley N° 30714 y en su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2020-IN y publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14 de marzo del 2020.

SOBRE EL PLAZO ORDINARIO PARA RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

- 2.2.** Previamente al análisis de fondo, se debe precisar que el plazo ordinario del trámite del procedimiento administrativo disciplinario es de hasta nueve (9) meses, según lo previsto en el artículo 14° del Reglamento de la Ley N° 30714, concordante con el artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 04-2019-JUS (en adelante, el TUO de la LPAG).

Asimismo, se debe tener en cuenta que conforme al artículo 259° del TUO de la LPAG, aplicable supletoriamente al procedimiento administrativo disciplinario policial, la caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo.

¹⁴ **Artículo 49° - Funciones del Tribunal de Disciplina Policial**

“Son funciones del Tribunal de Disciplina Policial las siguientes:

1. Conocer y resolver en última y definitiva instancia los recursos de apelación contra las resoluciones que imponen sanciones por infracciones muy graves, así como las sanciones impuestas por el Inspector General de la Policía Nacional del Perú (...”).



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarto Sala**

RESOLUCIÓN N° 420-2024-IN/TDP/4^aS

En el caso de autos, se observa que mientras la resolución de inicio del procedimiento administrativo disciplinario fue notificada el **15 de noviembre de 2022**, la primera resolución del Órgano de Decisión, Resolución N° 035-2023-IG PNP-DIRINV-ID-AREQUIPA, lo fue el **14 de febrero de 2023**, transcurriendo en este primer periodo tres (3) meses

A dicho periodo, debe sumarse el tiempo empleado desde la notificación de la Resolución N° 693-2023-IN/TDP/4^oS del 29 de setiembre del 2023, ocurrida el **27 de octubre del 2023**¹⁵, hasta la notificación de la segunda resolución del Órgano de Decisión, Resolución N° 109-2024-IG PNP-DIRINV-ID-AREQUIPA, efectuada el **19 de marzo del 2024**¹⁶; habiendo transcurrido en este segundo periodo cuatro (4) meses y veintiún (21) días calendario.

La sumatoria de los periodos antes señalados es de **siete (7) meses y veintiún (21) días calendario**; por consiguiente, el procedimiento administrativo disciplinario se ha desarrollado dentro del plazo ordinario de nueve (9) meses; por lo que no existe impedimento para continuar con el análisis del caso.

ANÁLISIS DEL CASO

- 2.3.** La infracción **MG 24**, requiere para su configuración la **concurrencia** de los siguientes presupuestos:
 - (i) Negarse a pasar examen de dosaje etílico, toxicológico, ectoscópico, absorción atómica u otros.
 - (ii) La autoridad policial solicita tal examen por causa justificada.
- 2.4.** Con relación a la concurrencia del **primer presupuesto** para la configuración de la infracción MG 24, obra en autos el Acta por Diligencia no Efectuada, del 17 de enero del 2021¹⁷, donde consta de manera objetiva la negativa del investigado a someterse al examen de dosaje etílico, documento suscrito por la persona de Rogers Coripuna Luque, encargado de dosajes etílicos de la División de Medicina Legal de Arequipa, así como por el propio investigado, quien señaló que era alérgico a las agujas.

¹⁵ Página 299.

¹⁶ Página 324.

¹⁷ Página 8.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**

RESOLUCIÓN N° 420-2024-IN/TDP/4^aS

Al respecto, cabe señalar que respecto a dicho argumento, no obra en autos medio probatorio que lo sustente, más aún si los efectivos policiales pasan anualmente por exámenes médicos (que incluyen la extracción de sangre para los análisis de laboratorio correspondientes).

Estando a lo expuesto, se encuentra acreditado el primer presupuesto de la infracción MG 24.

- 2.5.** Con relación a la concurrencia del **segundo presupuesto**, corresponde verificar la existencia de la causa justificada para la realización del examen de dosaje etílico.

Al respecto, consta en el expediente el Oficio N° 099-21-MACREPOLAQP/REGPOLAQP/DIVOPUS-/COM-AAC-“C”-SEINCRI del 16 de enero de 2021¹⁸, a través del cual, la Capitán PNP Shirley Tapia Condori, Comisario de la Comisaría PNP Andrés Avelino Cáceres, solicitó a la División de Medicina Legal de Arequipa, la realización del examen de dosaje etílico al investigado, quien se encontraba detenido por el presunto delito de incumplimiento de medidas sanitarias – desobediencia a la autoridad.

En efecto, cabe indicar que el día de los hechos (detallados en el numeral 1.2 de la presente resolución), la provincia de Arequipa se encontraba en inmovilización social obligatoria a consecuencia del COVID 19, por encontrarse en el NIVEL DE ALERTA ALTO, motivo por el cual el gobierno restringió el ejercicio de algunos derechos constitucionales, como el derecho a la libertad de reunión. Sin embargo, de acuerdo el Acta de Intervención Policial¹⁹, el 16 de enero del 2021 a las 21:32 horas aproximadamente, el investigado fue intervenido libando licor en un terreno baldío (reunión social) incumpliendo el Decreto Supremo N° 002-2021-PCM²⁰.

Por tanto, se concluye que la realización del examen de dosaje etílico al investigado, se encontraba justificada, acreditándose así el segundo presupuesto de la infracción MG 24.

- 2.6.** En función a lo expuesto, este Colegiado considera que el Órgano de Decisión adoptó su decisión con arreglo a Derecho, por lo que concuerda

¹⁸ Página 8.

¹⁹ Página 2.

²⁰ Mediante Decreto Supremo N° 002-2021-PCM, se dispuso la prórroga el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la salud y la vida de la Nación, a consecuencia del COVID-19, donde se señala que: “(...) se dispone la inmovilización social obligatoria de todas las personas en sus domicilios de lunes a domingo, según el Nivel de Alerta por Departamento, conforme al siguiente detalle: (...) desde 21:00 hasta las 04:00 horas”.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**

RESOLUCIÓN N° 420-2024-IN/TDP/4^aS

con la resolución final de primera instancia, por medio de la cual se sancionó al investigado por haber incurrido en la infracción **MG 24**.

SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR EL INVESTIGADO

- 2.7. Habiéndose corroborado que los presupuestos exigidos para la configuración de la infracción MG 24 se han cumplido, corresponde analizar los agravios planteados por el investigado a través de su recurso de apelación, interpuesto el 26 de marzo del 2024.
- 2.8. En relación al **primer agravio**, el investigado alega que el plazo de caducidad venció el 1 de noviembre de 2023, sin que se haya dispuesto su ampliación, precisando que el tiempo transcurrido hasta el 19 de marzo de 2024 es de 13 meses y 16 días; por lo que, solicita se declare la caducidad del presente procedimiento.

Sobre el particular, nos remitimos al análisis realizado en el numeral 2.2 de la presente resolución, donde se señala que la resolución de inicio del procedimiento administrativo disciplinario fue notificada el 15 de noviembre de 2022, mientras que la primera resolución del Órgano de Decisión, Resolución N° 035-2023-IG PNP-DIRINV-ID-AREQUIPA, lo fue el 14 de febrero de 2023, transcurriendo en este primer periodo tres (3) meses.

A dicho periodo se suma el tiempo empleado desde la notificación de la Resolución N° 693-2023-IN/TDP/4^aS del 29 de setiembre del 2023, ocurrida el 27 de octubre del 2023²¹, hasta la notificación de la segunda resolución del Órgano de Decisión, Resolución N° 109-2024-IG PNP-DIRINV-ID-AREQUIPA, la cual fue efectuada el 19 de marzo del 2024²²; habiendo transcurrido en este segundo periodo cuatro (4) meses y veintiún (21) días calendario.

Por tanto, la suma de los periodos antes señalados es de **siete (7) meses y veintiún (21) días calendario**; siendo así, el procedimiento administrativo disciplinario se ha desarrollado dentro del plazo ordinario de nueve (9) meses.

En tal sentido, corresponde desestimar la primera expresión de agravios formulada por el investigado.

²¹ Página 299.

²² Página 324.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**

RESOLUCIÓN N° 420-2024-IN/TDP/4^aS

- 2.9.** En relación al segundo agravio, el investigado alega que el órgano de decisión no ha desvirtuado el contenido del certificado médico legal que presentó en sus descargos, a través del cual acreditaría que es alérgico a las agujas hipodérmicas.

Sobre el particular, debemos indicar que de la revisión de los análisis clínicos practicados al investigado y que constan en los resultados expedidos por el Laboratorio Muñoz²³, se verifica que éste cuenta con concentración clase 1 para los antígenos: heces de paloma, veneno abeja, gluten, clara de huevo y cerdo cocinado; concluyendo en el Certificado Médico²⁴, suscrito por el médico dermatólogo Edwin Merma Zúñiga, que el investigado cuenta con una impresión diagnóstica de "Dermatitis Alérgica".

Al respecto, puede advertirse que lo señalado por el médico tratante en el certificado antes detallado, hace referencia a las alergias que padece el investigado, sin que ello implique una alergia a las agujas, pues de la revisión de los resultados de laboratorio no se señala nada al respecto. A ello se agrega que no obra en autos medio probatorio que acredite que el investigado presenta dicho diagnóstico, más aún si los efectivos policiales pasan anualmente por exámenes médicos (que incluyen la extracción de sangre para los análisis de laboratorio correspondientes).

En virtud a lo expuesto, corresponde desestimar la segunda expresión de agravios formulada por el investigado.

- 2.10.** En relación al tercer agravio, el investigado alega falta de legalidad y motivación en la resolución de decisión, toda vez que no se ha valorado los argumentos esgrimidos en su escrito de alegatos para informe oral, en el sentido que el Oficio N° 099-21-MACREPOLAQP/REGPOLAQP/DIVOPUS-/COM-AAC-“C”-SEINCRI del 16 de enero de 2021, no es suficiente para afirmar que la Fiscal Janet Valdivieso Herrera haya dispuesto que se le practique el examen de dosaje etílico, precisando que en autos no obra providencia fiscal que acredite dicha disposición. Además, señala que al momento de la intervención policial se vulneró la libertad de reunión, toda vez que se encontraba en el interior de una propiedad privada con tres (3) amistades.

Sobre el particular, es de verse que el investigado objeta la configuración del segundo presupuesto de la infracción MG 24 (la autoridad policial solicita tal examen por causa justificada), sin embargo, dicho presupuesto

²³ Página 80.

²⁴ Página 81.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarto Sala**

RESOLUCIÓN N° 420-2024-IN/TDP/4^aS

ha sido desarrollado en el numeral 2.5 de la presente resolución, toda vez que se ha verificado que el día de los hechos (16 de enero de 2021), la provincia de Arequipa estaba en inmovilización social obligatoria a consecuencia del COVID 19, por encontrarse en el NIVEL DE ALERTA ALTO, motivo por el cual el gobierno restringió el ejercicio de algunos derechos constitucionales como el derecho a la libertad de reunión. Sin embargo, de acuerdo al Acta de Intervención Policial²⁵, dicho día a las 21:32 horas aproximadamente, el investigado fue intervenido libando licor en un terreno baldío (reunión social) incumpliendo el Decreto Supremo N° 002-2021-PCM²⁶, el cual dispuso la prórroga el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la salud y la vida de la Nación, a consecuencia del COVID-19, donde se señala que: “(...) se dispone la inmovilización social obligatoria de todas las personas en sus domicilios de lunes a domingo, según el Nivel de Alerta por Departamento, conforme al siguiente detalle: (...) desde 21:00 hasta las 04:00 horas”.

En atención a lo expuesto, se verifica que el investigado incurrió en el incumplimiento de medidas sanitarias dispuestas por el gobierno central, expidiéndose válidamente el Oficio N° 099-21-MACREPOLAQP/REGPOLAQD/DIVOPUS-/COM-AAC-“C”-SEINCRI, suscrito por la Capitán PNP Shirley Tapia Condori, Comisario de la Comisaría PNP Andrés Avelino Cáceres, mediante el cual solicitó se le realice el examen de dosaje etílico, con lo que el segundo presupuesto de la infracción MG 24 se encuentra debidamente acreditado, no siendo relevante determinar si medió el requerimiento de la autoridad fiscal para la emisión del citado oficio.

De esta manera, se verifica que la primera instancia ha expedido una decisión motivada y de acuerdo a derecho, habiendo evaluado los medios probatorios existentes e identificando los presupuestos para la configuración de la infracción MG 24, no detectándose así incumplimientos a la Ley N° 27444 ni a los principios administrativos invocados en el recurso de apelación.

En virtud a lo expuesto, corresponde desestimar la tercera expresión de agravios formulada por el investigado.

²⁵ Página 2.

²⁶ Mediante Decreto Supremo N° 002-2021-PCM, se dispuso la prórroga el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la salud y la vida de la Nación, a consecuencia del COVID-19, donde se señala que: “(...) se dispone la inmovilización social obligatoria de todas las personas en sus domicilios de lunes a domingo, según el Nivel de Alerta por Departamento, conforme al siguiente detalle: (...) desde 21:00 hasta las 04:00 horas”.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarto Sala**

RESOLUCIÓN N° 420-2024-IN/TDP/4^aS

2.11. En definitiva, los agravios planteados por el investigado no han desvirtuado el pronunciamiento del Órgano de Decisión; por el contrario, las pruebas actuadas en la etapa de investigación, demuestran que el investigado incurrió en la infracción *sub examine*, por lo que corresponde confirmar la sanción de **un (1) año de Disponibilidad** por la comisión de la infracción MG 24.

III. DECISIÓN

Por lo tanto, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30714 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2020-IN;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución N° 109-2024-IG PNP-DIRINV-ID-AREQUIPA del 6 de marzo del 2024, que sancionó al **S1 PNP Wilber Jhon Cruz Yana** con **un (1) año de Disponibilidad**, por la comisión de la infracción **MG 24** “Negarse a pasar examen de dosaje etílico, toxicológico, ectoscópico, absorción atómica u otros cuando la autoridad policial lo solicite por causa justificada”, de la Ley N° 30714, de conformidad con los fundamentos de la presente resolución, debiendo inscribirse la sanción donde corresponda.

SEGUNDO.- HACER de conocimiento que esta decisión agota la vía administrativa, según lo establecido en el artículo 57° y el numeral 1 del artículo 49° de la Ley N° 30714.

Regístrese, notifíquese y remítase al órgano correspondiente.

SS.

SERVÁN LÓPEZ

PAZ MELÉNDEZ

VÁSQUEZ PACHECO

CS11